

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

12 de septiembre de 1979

Núm. 43-I 1

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión Estatales.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión Estatales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### INFORME DE LA PONENCIA

##### PROYECTO DE ESTATUTO DE LA RADIO Y LA TELEVISION

##### COMISION DE CULTURA

###### Presidente:

D.<sup>a</sup> María Teresa Revilla López

###### Vicepresidente primero:

D. Guillermo Medina González

###### Vicepresidente segundo:

D. Juan de Dios Ramírez Heredia

###### Secretario primero:

D. Antonio José Delgado de Jesús

###### Secretario segundo:

D. Eusebio Cano Pinto

###### Vocales:

D. Juan Carlos Aguilar Moreno  
D. José Luis Alvarez Alvarez  
D. Ramón María Alvarez de Miranda García  
D. Iñigo Aguirre Kerexeta  
D. Luis Apostúa Palos  
D. José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez  
D. Rafael Ballesteros Durán  
D. Juan Antonio Barragán Rico  
D.<sup>a</sup> Pilar Brabo Castells  
D.<sup>a</sup> Soledad Becerril Bustamante  
D. Pedro Bofill Abeilhe  
D. José María Bris Gallego  
D. León José Buil Giral  
D. Carmelo Casaño Salido  
D. Juan Julio Fernández Rodríguez  
D.<sup>a</sup> Carmen García-Moreno Teiseira  
D. Hipólito Gómez de las Rocas  
D.<sup>a</sup> María Izquierdo Rojo  
D. Alfonso Lazo Díaz  
D. Miguel Angel Martínez Martínez  
D.<sup>a</sup> Marta Angela Mata Garriga  
D. José Antonio Maturana Plaza

D. Antonio Orpez Asensi  
D. Josep Pau i Pernau  
D. Josep María Riera i Mercader  
D. Juan Sabater Escudé  
D. Ramón Sala i Canadell  
D. Juan Ignacio Sáez-Díez Gándara  
D. Antonio de Senillosa Cros  
D. Francisco Soler Valero  
D. Antonio Torres Salvador

**Ponentes señores:**

D. Juan Carlos Aguilar Moreno  
D. Iñigo Aguirre Kerexeta  
D. Luis Apostúa Palos  
D.ª Pilar Brabo Castells  
D. José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez  
D. Pedro Bofill Abeilhe  
D. Guillermo Galeote Jiménez  
D. Hipólito Gómez de las Rocas  
D. Rodolfo Guerra Fontana  
D. José Antonio Maturana Plaza  
D. Ramón Sala i Canadell  
D. Antonio de Senillosa Cros  
D. Francisco Soler Valero

**Letrado señor:**

D. Manuel Gonzalo González

**A LA COMISION DE CULTURA**

Los Diputados que suscriben, elegidos ponentes para emitir informe en el proyecto de Ley sobre Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión estatales, han estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, tienen el honor de proponer a la Comisión de Cultura que emita su dictamen de conformidad con el siguiente

**INFORME**

**I. Observaciones preliminares**

Las enmiendas a la totalidad del proyecto que no proponen la devolución del mismo al Gobierno, enmiendas números 47,

48 y 253, no las ha considerado la Ponencia por haber llegado a un acuerdo general en muchos puntos y por mayoría en otros, sobre la formulación de un texto de la Ponencia.

Ello es consecuencia de haber incorporado buen número de enmiendas, correspondientes a los diversos Grupos Parlamentarios, habiéndose arbitrado, en algunos casos, fórmulas nuevas para hallar un punto de convergencia.

Por otra parte, se han introducido mejoras en cuanto al estilo cuando en el proyecto se han observado deficiencias.

A lo largo de los trabajos, que se han extendido desde el día 6 de julio hasta el 5 de septiembre, los ponentes han tratado de llegar a soluciones que estiman positivas, con renuncia en muchos casos de lo que cada Grupo entendía como mejor.

Por último, conviene advertir que la Ponencia se ha planteado el problema de si el proyecto de ley que se informa debe tener o no rango de ley orgánica. El artículo 20, 3, de la Constitución, comprendido en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero, referente a los derechos fundamentales y las libertades públicas, establece en su número 3 lo siguiente:

“La ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

Por otra parte, el artículo 81 establece la materia de ley orgánica y los requisitos para su aprobación.

La Ponencia, teniendo en cuenta que el Gobierno no ha calificado el proyecto de ley como proyecto de ley orgánica, así como que la amplitud con que ha concebido el ámbito de la ley orgánica el legislador constitucional, parece que impone una interpretación de carácter restrictivo, ha considerado que el proyecto de Ley de Estatuto de la Radio y la Televisión debe te-

ner rango de ley ordinaria, sin perjuicio de que las garantías fundamentales del ejercicio del derecho de rectificación pueda regularse posteriormente por una ley orgánica, contemple o no otros derechos fundamentales y libertades públicas, según lo previsto en el artículo 53, 2, de la Constitución, de manera que no pueda vulnerarse su contenido esencial. En consecuencia entiende que queda fuera de la ley orgánica la organización de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

En el apartado II siguiente, se exponen las deliberaciones de la Ponencia sobre cada uno de los artículos y las enmiendas presentadas a los mismos, con indicación de las admitidas, en tanto que en el apartado III, figura el texto del proyecto de ley que propone la Ponencia para su aprobación por la Comisión.

## II. Articulado del proyecto y enmiendas

### Título del proyecto de ley

La Ponencia estima que debe suprimirse la palabra "Jurídico" que adjetiva a Estatuto, por el hecho de que todo Estatuto normativo tiene siempre ese carácter jurídico, evitando así una redundancia.

Asimismo ha estimado la Ponencia que debe suprimirse la palabra "estatales" que sigue a Radio y Televisión, debido a que el artículo 1.º del proyecto ya califica los expresados servicios públicos como de titularidad estatal, aceptando con ello las enmiendas números 117 del Grupo Socialista del Congreso y 182 del Grupo Comunista.

En consecuencia, se propone que el proyecto de ley sea denominado "Estatuto de la Radio y la Televisión".

### Preámbulo

Sin perjuicio de que la Ponencia entiende positivo que las leyes vayan precedidas de una exposición de motivos, sobre todo cuando se trata de leyes profundamente innovadoras respecto de la situación anterior, ha estimado preferible suprimir el preámbulo del proyecto de ley, con el fin

de redactar otro una vez que la Ponencia se haya pronunciado sobre el artículo del proyecto, recogiendo las modificaciones que se hayan introducido.

### Rótulo del Capítulo Primero

Por razones sistemáticas, la Ponencia ha optado por refundir en el Capítulo Primero los antiguos capítulos primero, segundo y tercero, bajo el rótulo Principios Generales y ámbito de aplicación.

### Artículo 1.º (antes artículos 1.º y 5.º)

En este artículo, que consta de cuatro apartados, se han incluido el artículo 1.º del proyecto de ley (número 2) y el artículo 5.º (números 1, 3 y 4).

Al artículo 1.º se han presentado las enmiendas números 57, 101, 119, 184 y 254.

La Ponencia ha acogido en el número 2 del artículo que propone la enmienda socialista número 119 y la comunista número 184, proponiendo que se incluya la palabra "esenciales" como calificadora de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

En el apartado 1, se suprime la palabra "Estado" de acuerdo con las enmiendas números 61 y 106 de la Minoría Catalana y del señor Roca i Junyent.

Se da nueva redacción a los apartados 3 y 4, aceptando así las enmiendas de los Grupos Socialista y Comunista números 123 y 124, así como 186, respectivamente.

### Artículo 2.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 58 y 102.

La Ponencia ha ampliado notablemente el contenido del artículo, coincidiendo parcialmente en su párrafo primero con la redacción que propone la enmienda 102 del señor Roca i Junyent.

Ha añadido en el apartado 1 una remisión a las disposiciones complementarias de orden técnico que, con el Estatuto, constituyen las normas básicas de estos servicios públicos.

Por otro lado, acogiendo el propósito de la gran mayoría de las enmiendas de la

Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, así como el criterio reflejado en los proyectos de Estatuto de Autonomía aprobados, la Ponencia ha introducido un apartado 2 relativo a la concesión de la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, se ha estimado indispensable hacer referencia en el número 4 al régimen jurídico de la atribución de frecuencias y potencias para las emisiones de radio y televisión, atendiendo a la iniciativa socialista contenida en la enmienda número 253, y, concretamente, lo que en la misma aparece como artículo 26.

### Artículo 3.º

Se presentaron a este artículo las enmiendas números 59 y 103, proponiendo la Ponencia en base a la primera de las enmiendas, perteneciente a la Minoría Catalana, sustituir la expresión final "la Constitución y del ordenamiento político vigente" por la de "los valores del ordenamiento constitucional".

### Artículo 4.º

Al mismo se han presentado las enmiendas números 20, 60, 104, 105, 120, 121, 122 y 185, así como las enmiendas de adición números 3, 19 y 242.

En consideración a las mismas se ha estimado preferible hablar de "principios" que de "objetivos", de acuerdo con la enmienda 120, del Grupo Socialista del Congreso.

En el apartado a) se hace figurar como principio el de la veracidad de la información, acogiendo en este punto la enmienda del Grupo Comunista número 185.

Se ha dado al apartado b) una nueva redacción con el fin de recoger la libre expresión de las opiniones, aceptando con ello la enmienda número 122, del Grupo Socialista.

Por lo que se refiere al apartado c), en base a la enmienda socialista número 121, se ha preferido extender el pluralismo po-

lítico a los ámbitos religioso, social, cultural y lingüístico.

Los apartados d) y e) se han mantenido como figuraban en el Proyecto de Ley, habiéndose añadido un apartado f) para incluir el respeto de los valores de igualdad recogidos en la Constitución, según la propuesta comunista que figura en la enmienda número 185.

Esta misma enmienda propone una referencia a la no discriminación de la mujer, que podría llevarse a la exposición de motivos del Proyecto de Ley, como ya queda señalado, criterio que también se podría seguir con el contenido de las enmiendas números 3, 19 y 242.

### Artículo 5.º (antes artículo 6.º)

Se presentaron a este artículo las enmiendas números 4, 5, 21, 62, 107, 125, 126, 127 y 187.

En el primer párrafo se acepta la enmienda socialista número 125, en el sentido de sustituir la palabra "control" por la palabra "funciones"; asimismo se sustituye en el apartado 3 de este artículo, en el cual se acepta la enmienda número 21, de Coalición Democrática, que incorpora la competencia de la Junta Electoral Central, durante el período de campaña electoral.

Por lo que se refiere al párrafo segundo, se ha estimado conveniente incluir la declaración de que RTVE posee personalidad jurídica propia, así como está sujeta al Derecho Privado, y no al Mercantil, no sólo en cuanto a las relaciones jurídicas externas de RTVE y su contratación ordinaria, sino también respecto de las adquisiciones patrimoniales.

No se incorporó al texto la enmienda número 126, del Grupo Socialista, que propugnaba la aplicación subsidiaria del Derecho administrativo respecto del Estatuto de la Radio y la Televisión y sus disposiciones complementarias, si bien se reconocía, como también se verá en el artículo 34, que el Derecho administrativo es de aplicación subsidiaria, dada la naturaleza pública del ente RTVE, sin perjuicio de la aplicación del Derecho privado en la gestión ordinaria de su actividad más típica.

#### Artículo 6.º (antes artículo 7.º)

Los artículos 6.º a 12 fueron objeto de prolongadas deliberaciones por hallarse en ellos los principios organizativos fundamentales de RTVE, que condicionarán su funcionamiento.

Como consecuencia de esta consideración conjunta, el artículo 6.º se modificó en el sentido de invertir el orden de los apartados b) y c), así como en el de sustituir el único Consejo Asesor previsto en el Proyecto por tres Consejos Asesores, uno para cada uno de los medios RNE, RCE y TVE.

#### Artículo 7.º (antes artículo 8.º)

A este artículo se presentaron las enmiendas números 1, 6, 22, 51, 54, 64, 108, 129 a 133 y 189.

La Ponencia admitió sustancialmente el criterio del Grupo Vasco-PNV y del Grupo Centrista, reflejado en las enmiendas números 6, 51 y 54, para la composición del Consejo de Administración de RTVE, si bien estableciendo para la elección de los miembros del Consejo de Administración la mayoría cualificada de dos tercios de cada una de las Cámaras, Congreso de los Diputados y Senado.

En el apartado 2 se prevé la forma de cubrir las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración y el momento del cese de los consejeros, de acuerdo con la enmienda socialista número 133.

En el apartado 3 se incluyen los criterios para la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración.

Por otro lado, se establece un régimen de incompatibilidades entre la condición de miembro del Consejo de Administración y otros empleos, especificados en el número 4, recogiendo con ello en parte la enmienda número 131, del Grupo Socialista.

El párrafo segundo del Proyecto se conserva como número 5 del artículo 7.º

#### Artículo 8.º (antes artículo 12)

Por razones sistemáticas se ha entendido más correcto regular en este artículo

las funciones del Consejo de Administración, una vez que el artículo 7.º precedente ha establecido su composición.

Se han presentado las enmiendas números 26, 68, 144 a 157, 193 y 194.

La competencia que figuraba en el texto del Proyecto como número 7 se hace figurar en el texto de la Ponencia como apartado a) del número 1, dado su carácter general.

En el apartado b) se establece, acogiendo en alguna medida lo que propugnan las enmiendas números 26, 68, 152 y 193, la participación del Consejo de Administración en el nombramiento del Director General de RTVE, mediante la formulación de un dictamen preceptivo y no vinculante.

El apartado c) establece la necesidad de que el Consejo de Administración sea notificado previamente al nombramiento de los directores de RTVE y sus sociedades, con lo cual se trata de recoger en parte el propósito de las enmiendas números 153 y 193.

El apartado d) (antes número 1) recoge la distinción de la enmienda socialista número 145, entre principios básicos y líneas generales de la programación.

El apartado e) (antes número 2) se mantiene sustancialmente igual al incluir una mejor redacción al final del mismo.

El apartado f) (antes número 4) se mantiene como en el Proyecto de Ley.

El apartado g) (antes número 5) se modifica únicamente por razones de estilo.

El apartado h) (antes número 6) se mantiene idéntico al del Proyecto de Ley.

El apartado i) (antes número 8) se modifica solamente en cuanto al estilo.

El apartado j) (antes número 9) se modifica para recoger la expresión que figura en la Constitución sobre los grupos políticos y sociales significativos, haciéndose una remisión al artículo 20 de la propia Constitución.

El apartado k), que es nuevo, recoge en buena medida lo propugnado por la enmienda comunista número 193, en su apartado 10, sobre competencias en materia de derechos de rectificación.

El apartado l), también nuevo, se establece sobre la base de la enmienda socia-

lista número 156, a fin de conferir al Consejo de Administración la competencia para determinar el porcentaje de producción propia que haya de programar cada medio de comunicación.

El apartado m) (antes número 3a) se modifica con criterios de corrección de estilo exclusivamente.

Finalmente, se añade, después de los apartados expresados, un nuevo párrafo 2, con el fin de establecer mayorías cualificadas en la adopción de determinados acuerdos por el Consejo de Administración, así como para no obstaculizar la tramitación del anteproyecto de presupuestos de RTVE y de sus sociedades.

#### Artículo 9.º (antes artículo 11)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 8, 9, 25, 42, 67, 110, 143 y 192.

La Ponencia ha estimado parcialmente el contenido de las enmiendas del Grupo Vasco-PNV, números 8 y 9; la enmienda número 25, de Coalición Democrática, y, sobre todo, la enmienda número 42, del Grupo Socialista de Cataluña, así como la enmienda número 192, del Grupo Comunista.

En consecuencia, en lugar del Consejo Asesor previsto en el Proyecto de Ley, se propone establecer tres Consejos Asesores, uno para cada uno de los Medios, Radio Nacional de España (RNE), Radio Cadena Española (RCE) y Televisión Española (TVE). En cuanto a los representantes de los trabajadores en cada uno de los Consejos Asesores, se mantuvo una discrepancia entre los Grupos Comunista, que postula, haciendo reserva de su enmienda, la designación por los Comités de Empresa, y Socialista, que propone la fórmula que figura en el texto de la Ponencia, esto es, la designación por las secciones de las Centrales Sindicales más representativas.

Por otra parte, en el apartado b) se recoge el criterio de Coalición Democrática en la enmienda número 25, en el sentido de que cada Consejo Asesor cuente con

cinco representantes designados por el Instituto de España, de acuerdo con el Consejo de Administración, entre personas con relevantes méritos culturales.

En el número 2 del artículo se establece que cada Consejo Asesor será convocado al menos semestralmente, sin perjuicio de emitir dictamen cuando le fuera requerido por el Consejo de Administración.

Por último, se acepta la propuesta comunista de que se integren en los Consejos Asesores representantes de radioyentes y telespectadores, pero se recoge en la Disposición adicional quinta (nueva) del texto de la Ponencia, en espera de que se establezcan las condiciones legales de su constitución y representatividad.

#### Artículo 10 (antes artículo 9.º)

Las enmiendas presentadas al mismo son las números 2, 7, 23, 65, 134 a 138 y 190.

Se mantiene, como en el proyecto, el nombramiento del Director General por el Gobierno, pero se añade, como fórmula de compromiso, que haya de oírse al Consejo de Administración en los términos establecidos en el artículo 8.º, 1, b) (antes art. 12). Se establece un mandato para el cargo de Director General, acogiendo en buena medida el espíritu de la enmienda socialista número 138, de cuatro años, salvo disolución anticipada de las Cortes Generales.

Se acepta la enmienda número 2, del señor Apostúa Palos, tendente a que el Director General asista con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración.

Asimismo, acogiendo la enmienda socialista número 137, se establece un régimen de incompatibilidad entre el cargo de Director y otras funciones públicas y privadas.

Coalición Democrática deja constancia de su propósito de mantener para su defensa en Comisión la enmienda número 23 sobre nombramiento del Director General.

#### Artículo 11 (antes artículo 13)

Las enmiendas presentadas son las número 69, 158 a 160, 196 y 197.

Este artículo se mantiene sustancialmente como en el proyecto de ley, si bien en el apartado f) se especifica como función del Director General la de notificar con carácter previo al Consejo de Administración el nombramiento del personal directivo de RTVE y de sus sociedades.

El Grupo Comunista manifiesta su propósito de mantener en la Comisión su enmienda número 196, en cuanto al apartado g), de manera que se exija el informe previo del Comité de Empresa para el nombramiento y cese del personal con funciones directivas distintas de la alta dirección y gestión.

#### Artículo 12 (antes artículo 10)

Las enmiendas presentadas a este artículo son las número 24, 52, 66, 109, 139 a 141 y 191.

Se acepta sustancialmente por la Ponencia la nueva redacción que para este artículo propone el Grupo Centrista en su enmienda número 52, que establece una simplificación de las causas por las que el Director General puede ser cesado y añade, en cambio, la posibilidad de que el Consejo de Administración proponga, de forma motivada, el cese del Director General.

Asimismo se establece en todo caso la audiencia del Consejo de Administración antes del cese del Director General, de acuerdo con la enmienda número 139, del Grupo Socialista.

#### Artículo 13 (antes artículo 22)

Al mismo se han presentado las enmiendas número 11, 31, 37, 53, 78, 111, 166, 213 y 243.

Teniendo en cuenta las mismas, así como el hecho de que las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 2.º, 2, podrán ser concesionarias de un tercer canal de televisión, se ha modificado la re-

dacción con el fin de incardinar los órganos territoriales en el ente público RTVE de una manera más coherente.

#### Artículo 14 (antes artículo 23)

Las enmiendas a este artículo son las número 12, 38, 79, 112, 166 y 240.

En consideración a las mismas, y por iniciativa del Grupo Centrista, se ha perfeccionado la redacción, sustituyendo la expresión Director o Delegado Regional por la de Delegado Territorial de RTVE, en el número 1.

En el número 2 se ha creado un Consejo Asesor en la Delegación Territorial, que será nombrado por el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, determinándose sus competencias y modo de funcionamiento.

#### Artículo 15 (antes artículo 24)

Al mismo se han presentado las enmiendas número 13, 39, 80, 113, 166 y 215.

Se ha mantenido sustancialmente el texto del proyecto de ley, pero acogiendo alguna modificación en coherencia con los artículos 13 y 14 de corrección de estilo.

### ROTULO DEL CAPITULO III

Los antiguos capítulos V y VI pasan a ser capítulo III, bajo el rótulo "Modos de gestión", comprendiendo dos secciones, la primera relativa a la "Gestión pública" y la segunda a la "Gestión mercantil".

#### Artículo 16 (antes artículo 14)

Unicamente se presentó a este artículo la enmienda de la Minoría Catalana número 70, que no fue admitida por la Ponencia, por entender que con la nueva redacción del artículo 2.º y concordantes se recoge de manera capital el propósito de la expresada enmienda y de las demás del Grupo de la Minoría Catalana al articulado.

#### Artículo 17 (antes artículo 15)

Se han presentado al mismo las enmiendas número 71 y 200, ninguna de las cuales fue admitida por la Ponencia, la cual propone que se apruebe por la Comisión el texto que figura en el proyecto de ley remitido por el Gobierno.

#### Artículo 18 (antes artículo 16)

También se mantiene el texto del proyecto, no admitiendo las enmiendas número 72 y 201.

#### Artículo 19 (antes artículo 17)

Las enmiendas presentadas al mismo son las número 40, 73, 161 y 202.

En el apartado 1 se sustituye la referencia a la legislación mercantil por una referencia al Derecho privado, en concordancia con la modificación introducida por la Ponencia en el artículo 5.º, suprimiéndose, además, el inciso final del propio párrafo primero, que preveía la no aplicación directa o subsidiaria de otras leyes administrativas.

En el apartado 2 se recoge, por concordancia con el artículo 11 —antes artículo 13, apartado f)—, la previa notificación por el Director General al Consejo de Administración del nombramiento del director de cada medio.

#### Artículo 20 (antes artículo 18)

Las enmiendas presentadas son las número 10, 27, 74, 162 y 203.

Se acepta el criterio de la enmienda número 27, de Coalición Democrática, al exigirse el acuerdo del Consejo de Administración de RTVE para que el Gobierno pueda crear sociedades filiales en determinadas áreas.

De acuerdo con el criterio mantenido por los ponentes socialistas, se da una nueva redacción en materia de Red de Difusión, por estimar que tiene que acomodarse a las exigencias que imponen los intereses del Estado.

Por otro lado, el Grupo Comunista, en base a sus enmiendas número 204 a 209, pretendía la inserción de un nuevo artículo 18 bis para regular el régimen de contratación de RTVE, enmiendas que no ha hecho suyas la Ponencia, sin perjuicio de las modificaciones que se han introducido en los artículos 5.º y 34 (antes artículos 6.º y 36, respectivamente).

#### Artículo 21 (antes artículo 19)

Se han presentado al mismo las enmiendas número 28, 75, 163 y 210, ninguna de las cuales se incluyen en el texto de la Ponencia, si bien se da una nueva redacción al texto del artículo por razones de estilo.

#### Artículo 22 (antes artículo 20)

Se presentaron las enmiendas número 29, 76 y 211, admitiéndose esta última al introducir un inciso final en el texto del proyecto de ley. También se admite la enmienda número 29, de Coalición Democrática, al incluir en el inciso primero que las declaraciones o comunicaciones del Gobierno se emitirán con indicación de su procedencia.

#### Artículo 23 (antes artículo 21)

Se presentaron las enmiendas número 30, 77, 164 y 212.

Admitiendo las enmiendas número 30, de Coalición Democrática, y número 164, del Grupo Socialista del Congreso, se transfirió la aplicación del régimen especial durante las campañas electorales a la competencia de la Junta Electoral Central que, pudiendo consultar al Consejo de Administración de RTVE, lo controlará.

#### Artículo 24 (antes artículo 25)

Como enmiendas presentadas figuran las número 32, 81, 114, 216 y 255, ninguna de las cuales se incorpora al texto de la Ponencia, si bien se especifica que, en congruencia con el artículo 8.º, 1, j) (antes artículo 12), corresponde al Consejo de Ad-

ministración apreciar los criterios objetivos para el acceso de los grupos sociales y políticos más significativos a los espacios de los distintos medios.

#### Artículo 25 (antes artículo 26)

Las enmiendas presentadas son las número 82, 217 y 49, proponiendo esta última la creación de un nuevo artículo 26 bis para ampliar la regulación del derecho de rectificación.

La Ponencia amplía notablemente el contenido de este artículo y acepta sustancialmente el criterio de la enmienda comunista, número 217, y de la enmienda de Socialistas de Cataluña, número 49, si bien acomoda su redacción al conjunto del texto, según la propuesta del Grupo Centrista.

Es importante destacar la introducción de la competencia, en vía de recurso, del Consejo de Administración de RTVE.

La Ponencia estima que con la nueva redacción el derecho de rectificación resulta muy mejorado con relación al proyecto de ley del Gobierno.

#### Artículo 26 (antes artículo 27)

Se presentan al mismo las enmiendas número 14, 83, 115 y 218, ninguna de las cuales se incorpora al texto de la Ponencia.

No obstante, se simplifica la redacción del artículo, remitiendo la composición de la Comisión Parlamentaria a lo que disponga el Reglamento del Congreso de los Diputados, que ha de ejercer el control sobre RTVE.

#### Artículo 27 (antes artículo 28)

Respecto de las enmiendas número 84 y 219, presentadas a este artículo, se acepta la comunista número 219 y se da una nueva redacción al artículo, con el fin de hacer más genérica la remisión a las disposiciones de la legislación presupuestaria, en base a motivos de carácter técnico-jurídico.

#### Artículo 28 (antes artículo 29)

Las enmiendas presentadas son las número 33, 84 bis y 220.

Se establece una nueva redacción del artículo que, aceptando la enmienda de Coalición Democrática número 33, precisa que la aprobación de los presupuestos corresponde a las Cortes Generales, en lugar de corresponder al Congreso de los Diputados.

Por otra parte, se añade un apartado 2 con el fin de someter al mismo régimen presupuestario a las sociedades susceptibles de ser creadas al amparo del artículo 20.

#### Artículo 29 (antes artículo 30)

Figuran como enmiendas a este artículo las que llevan los números 85, 167 y 221, incorporándose únicamente al texto que propone la Ponencia el criterio de la enmienda número 167 del Grupo Socialista. Como consecuencia, el texto del proyecto de ley referente al principio de equilibrio presupuestario se sustituye por otro sobre el régimen de contabilidad de cada medio, que se ajustará a las normas aplicables en la materia a las sociedades estatales.

#### Artículo 30 (antes artículo 31)

Se han formulado al mismo las enmiendas número 86 y 168.

La enmienda número 86, de la Minoría Catalana, es idéntica al texto originario del proyecto de ley.

La otra enmienda presentada, la número 168, del Grupo Socialista, se admitió parcialmente para encomendar al Tribunal de Cuentas la emisión de informes destinados a la Comisión Parlamentaria de control sobre la gestión económica y presupuestaria de RTVE y de sus sociedades.

#### Artículo 31 (antes artículo 32)

La enmienda número 87, del Grupo Minoría Catalana, no fue objeto de consideración por coincidir literalmente el texto

que propone con el del proyecto de ley. La otra enmienda presentada, la comunista, número 222, propone la supresión del artículo, la cual no fue aceptada por la Ponencia, que mantuvo el texto del Gobierno, si bien incluyendo, como párrafo segundo de este artículo, el inciso primero del artículo 34 sobre autorización del régimen de minoración de ingresos respecto de RTVE.

#### Artículo 32 (antes artículo 33)

Las enmiendas presentadas figuran con los números 34, 45, 46, 55, 88, 223 y 15.

Se acepta la enmienda número 34, del Grupo de Coalición Democrática, sustituyendo la palabra "adecuada", que figura en el apartado c) del número 2, por la palabra "limitada".

Por lo que se refiere a la enmienda número 223, del Grupo Comunista, la referencia al inventario de los bienes adscritos al patrimonio de RTVE se acepta incluirla en el texto de la Ponencia, pero llevándola al número 3 del artículo 34.

#### Artículo 34 (se suprime)

Las enmiendas presentadas son los números 89 y 224.

El inciso primero, como ya consta, se ha incluido como párrafo segundo en el artículo 31 (antes artículo 32) del texto de la Ponencia, suprimiéndose, de acuerdo con la enmienda 224 del Grupo Comunista, el resto del contenido del artículo.

#### Artículo 33 (antes artículo 35)

Las enmiendas números 90, 169 y 225 son las presentadas a este artículo.

Se acepta, en congruencia con el artículo 50, sustituir la remisión al Derecho Mercantil por la referencia al Derecho Privado, aceptando así en parte el criterio mantenido por la enmienda socialista número 169.

No obstante, la Ponencia acuerda mantener, con la excepción señalada, la redac-

ción inicial, sin perjuicio de que las enmiendas presentadas puedan ser igualmente mantenidas.

#### Artículo 34 (antes artículo 36)

Las enmiendas presentadas son los números 16, 91, 170 a 172 y 226.

El apartado 1 se mantiene casi literalmente como en el texto del proyecto del Gobierno.

El apartado 2 se redacta de nuevo acciéndolo en buena medida el criterio de la enmienda socialista número 172, con el fin de someter el control de la contabilidad y de la gestión económica de RTVE y de sus sociedades al Tribunal de Cuentas, en lugar de hacerlo a través del Instituto de Censores Jurados. Además, se reitera el control del Tribunal de Cuentas sobre el inventario de bienes adscritos a RTVE, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda.

#### Artículo 35 (antes artículo 37, así como inciso final del artículo 38)

Las enmiendas presentadas son los números 92, 173, 174 y 227.

Su contenido, dado su carácter circunstancial, se lleva a la Disposición transitoria primera.

En su lugar, la Ponencia acoge en parte el espíritu de la enmienda número 227, comunista, adecuando su redacción al conjunto del proyecto.

Por otra parte, se recoge el criterio de la enmienda socialista número 157, al incluir en el apartado 2 que la pertenencia al Consejo de Administración o a la Comisión Asesora no implica derechos laborales respecto de RTVE o sus sociedades.

En el apartado 3 se establece el régimen en que los funcionarios pueden incorporarse o quedar adscritos al ente público RTVE o sus sociedades, lo cual permite suprimir la Disposición transitoria tercera del texto del Gobierno.

Por último, el apartado 4 contiene el inciso final del artículo 38 del proyecto, que encuentra aquí mejor encaje sistemático.

## Artículo 36 (antes artículo 38)

Las enmiendas presentadas son las números 17, 93 y 228.

Se mantiene como número 1 el inciso primero del texto del Gobierno, incorporándose como número 2 el criterio propuesto por la enmienda número 17 del Grupo Vasco-PNV, que posibilita la creación de institutos filiales del oficial de Radio y Televisión, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

## Creación de un capítulo nuevo sobre derecho de acceso

Las enmiendas del Grupo Socialista Vasco, números 245 a 252, proponen la creación de un capítulo nuevo (antes Capítulo XI), para regular el derecho de acceso, mediante la introducción de ocho nuevos artículos.

La Ponencia ha considerado que los artículos que directa o indirectamente tratan de este tema, especialmente los artículos 2.º, 3.º, 4.º c), 8.º 1-j) y Sección VI del Capítulo II (artículos 13 a 15, antes 22 a 24), contienen medidas suficientes como para garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos de radio y televisión.

## Disposición adicional primera

Se presentaron a la misma las enmiendas números 94, 116, 229 y 241.

La Ponencia acuerda mantener el texto del proyecto de ley, sin perjuicio de considerar en Comisión las enmiendas número 241, del Grupo Socialista Vasco, y la enmienda número 253, del Grupo Socialista del Congreso, en cuanto al contenido del artículo 26 que en la misma figura, sobre control de distribución de frecuencias y otros aspectos.

En cuanto a la enmienda 229, del Grupo Comunista, la Ponencia recogió en alguna medida su propósito en el apartado 4 del artículo 2.º del texto que propone a la Comisión.

## Disposición adicional segunda

Las enmiendas presentadas son las que figuran con los números 95 y 230.

La Ponencia propone mantener el texto del proyecto de ley, sustituyendo la palabra "disuelto" por la palabra "suprimido", así como eliminando el adverbio "totalmente".

En relación con la enmienda 233 del Grupo Comunista, se añade un apartado 2 sobre actualización del inventario de bienes integrados en el patrimonio de RTVE.

## Disposición adicional tercera

Las enmiendas presentadas son los números 18, 96, 175, 176 y 231, ninguna de las cuales se incorpora al informe de la Ponencia, que mantiene el texto del proyecto de ley.

## Disposición adicional cuarta (nueva)

Se destina a recoger la enmienda número 53, del Grupo Centrista, pero modificando su redacción para hacerla más matizada.

## Disposición adicional quinta (nueva)

En esta Disposición adicional la Ponencia recoge el criterio que proponen las enmiendas números 41, 42 y 44, del Grupo Socialistas de Cataluña, y números 192 y 238, del Grupo Comunista, presentadas ambas al antiguo artículo 11 del proyecto de ley, con el fin de incorporar a los Consejos Asesores de cada uno de los medios que comprende RTVE representantes de asociaciones de radioyentes y telespectadores, si bien se subordina a que tales asociaciones se constituyan de acuerdo con las condiciones que legalmente se determinen.

## Disposición transitoria primera (antes artículo 37)

El contenido del artículo 37 del proyecto de ley ha estimado la Ponencia que es

tablecía una regulación para situaciones transitorias relacionadas con la adscripción del personal al organismo autónomo RTVE al ente público RTVE. En consecuencia, ha llevado su contenido a esta Disposición transitoria primera.

Las enmiendas presentadas a aquel artículo 37 son las números 92, 173, 174 y 227.

Como ya queda constancia, la Ponencia hizo suya parcialmente la enmienda número 227, del Grupo Comunista, pero incorporando la misma al artículo 35 en su nueva redacción. También acoge la audiencia de las secciones de las Centrales Sindicales, audiencia propugnada por la enmienda socialista número 173, y el respeto a los derechos laborales reconocidos al personal por la enmienda 174, también del Grupo Socialista.

#### Disposición transitoria primera bis (nueva)

La enmienda del Grupo Comunista número 233 proponía esta nueva Disposición transitoria con el fin de regular el régimen de la publicidad en RTVE. La Ponencia no ha considerado oportuno establecer esta Disposición transitoria, si bien ha recogido en cierta medida su propósito en los artículos 8.º, 1, i), y 32, según la numeración del texto que la Ponencia propone.

#### Disposición transitoria segunda (antes D. T. 1.ª)

Las enmiendas presentadas que llevan los números 97 y 232 no han sido incorporadas por la Ponencia al texto del Informe, de manera que figura como texto de esta Disposición transitoria segunda el de la antigua Disposición transitoria primera, añadiendo un inciso segundo, a propuesta del Grupo Centrista, sobre adscripción a un puesto concreto.

#### Disposición transitoria tercera (antes D. T. 2.ª)

La Ponencia mantiene el texto de la antigua Disposición transitoria segunda, no

incorporando, por consiguiente, el criterio de las enmiendas números 98, 177 y 234, que son las presentadas a la misma.

#### Disposición transitoria cuarta

Se presentaron las enmiendas números 100, 179 y 236.

Se mantiene el texto del proyecto de ley, con la única modificación de suprimir la palabra "igualmente".

#### Disposición transitoria quinta (nueva)

La enmienda número 180, del Grupo Socialista del Congreso, sobre incorporación de emisoras de la C. E. S. Radio Cadena Española, sin perjuicio de la solución que se adopte respecto de los problemas derivados de la devolución del patrimonio sindical, no ha sido incorporada por la Ponencia a su Informe. El Grupo Socialista del Congreso manifestó su propósito de defender en Comisión la expresada enmienda.

En cambio, a iniciativa del Grupo Centrista, se ha establecido en la Disposición transitoria quinta (nueva) un precepto tendente a ordenar los momentos de aplicación de la legislación anterior y del nuevo régimen que el Estatuto consagra.

#### Disposición transitoria sexta (nueva)

A propuesta asimismo del Grupo Centrista, se prevé la aplicación a los Entes Preautonómicos de lo previsto en el Estatuto respecto de las Comunidades Autónomas.

#### Disposición final

La única enmienda presentada es la número 239.

La Ponencia ha mantenido el texto originario del proyecto de ley.

III. TEXTO DE PROYECTO DE LEY DE  
ESTATUTO DE LA RADIO Y LA TEVI-  
SION QUE PROPONE LA PONENCIA

CAPITULO I

**Principios generales y ámbito de  
aplicación**

Artículo 1.º (antes artículo 5.º en los nú-  
meros 1, 3 y 4, así como artículo 1.º en  
el número 2)

1. Los medios de comunicación social a  
que se refiere el presente Estatuto son la  
radiodifusión y la televisión.

2. La radiodifusión y la televisión son  
servicios públicos esenciales cuya titulari-  
dad corresponde al Estado.

3. Se entiende por radiofifusión la pro-  
ducción y difusión de sonidos mediante  
emisiones radioeléctricas a través de on-  
das o mediante cables, destinadas mediata  
o inmediatamente al público en general o  
bien a un sector del mismo, con fines po-  
líticos, religiosos, culturales, educativos,  
artísticos, informativos, comerciales, de  
mero recreo o publicitarios.

4. Se entiende por televisión la produc-  
ción y transmisión de imágenes y sonidos  
simultáneamente, a través de ondas o me-  
diante cables destinados mediata o inme-  
diatamente al público en general o a un  
sector del mismo, con fines políticos, reli-  
giosos, culturales, educativos, artísticos,  
informativos, comerciales, de mero recreo  
o publicitarios.

Artículo 2.º

1. El presente Estatuto y sus disposicio-  
nes complementarias de orden técnico  
constituyen las normas básicas del régi-  
men de los servicios públicos de radiodi-  
fusión y televisión y serán de aplicación  
general en todo el territorio nacional.

2. El Gobierno podrá conceder a las Co-  
munidades Autónomas, previa autoriza-  
ción por ley de las Cortes Generales, la  
gestión directa de un canal de televisión  
de titularidad estatal que se cree especí-

ficamente para el ámbito territorial de ca-  
da Comunidad Autónoma.

3. La organización y el control parla-  
mentario del tercer canal regional previs-  
to en el párrafo anterior, así como de la  
radiodifusión y televisión en el mismo ám-  
bito territorial, se articulará orgánica y  
funcionalmente según lo dispuesto en los  
artículos 5.º a 15 y 26 del presente Esta-  
tuto.

4. La atribución de frecuencias y po-  
tencias, se efectuará previo informe de los  
servicios técnicos del Ente Público RTVE,  
por el Gobierno, en aplicación de los  
acuerdos y convenios internacionales y de  
las resoluciones o directrices de los orga-  
nismos internacionales a los que España  
pertenece y que vinculen al Estado espa-  
ñol.

Artículo 3.º

El presente Estatuto se interpretará y  
aplicará con arreglo a los criterios de res-  
peto, promoción y defensa de los valores  
del ordenamiento constitucional.

Artículo 4.º

La actividad de los medios de comuni-  
cación social del Estado se inspirará en los  
siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e impar-  
cialidad de las informaciones.

b) La separación de informaciones y  
opiniones, la identificación de quienes sus-  
tentan estas últimas y su libre expresió  
n, con los límites del apartado 4 del artí-  
culo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, re-  
ligioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, la fama, la vi-  
da privada de las personas y cuantos de-  
rechos y libertades reconoce la Constitu-  
ción.

e) La protección de la juventud y de la  
infancia.

f) El respeto de los valores de igualdad  
recogidos en el artículo 14 de la Constitu-  
ción.

## CAPITULO II

### Organización

#### Sección I. Del Ente Público RTVE

##### Artículo 5.º (antes artículo 6.º)

1. Las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se ejercerán a través de la Entidad de Derecho Público denominada "Radio-Televisión Española", en lo sucesivo RTVE.

2. RTVE, como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, estará sometida exclusivamente a este Estatuto y a sus disposiciones complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta sin excepciones al Derecho privado.

3. Las funciones que se atribuyen al Ente Público RTVE, se entenderán sin perjuicio de las atribuidas en este Estatuto al Gobierno o al Parlamento y de las que en período de campaña desempeñe la Junta Electoral Central.

#### Sección II. De los órganos del Ente Público RTVE

##### Artículo 6.º (antes artículo 7.º)

El Ente Público RTVE se estructura a efectos de su funcionamiento, administración general y alta dirección en los siguientes Organos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Consejos Asesores de RNE, RCE y TVE.
- c) Director General.

#### Sección III. Del Consejo de Administración

##### Artículo 7.º (antes artículo 8.º)

1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce miembros, elegidos para cada legislatura la mitad por el Con-

greso y la mitad por el Senado mediante mayoría de dos tercios de la Cámara, entre personas de relevantes méritos profesionales.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Cámara correspondiente de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de miembros presentes, salvo en los supuestos en que el presente Estatuto exija mayoría cualificada.

4. La condición de miembro del Consejo de Administración será incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio radiofónico, casas discográficas o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVE y sus sociedades. También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con RTVE y sus Sociedades.

5. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa por meses entre sus miembros.

6. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la correspondiente Legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

##### Artículo 8.º (antes artículo 12)

1. Corresponderán al Consejo de Administración las siguientes competencias:

a) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en el capítulo II de la presente ley.

b) Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director General, que para ser afirmativo deberá formularse por acuerdo de dos tercios de sus miembros. Si no se alcanzara la mayoría indicada, se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene de emitir su parecer sobre el nom-

bramiento de Director General, dándose por cumplido el trámite.

c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese de los Directores de RTVE y de sus Sociedades.

d) Aprobar, a propuesta del Director General de RTVE, el plan de actividades del ente público, fijando los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como el plan de actuación de las distintas sociedades de RTVE.

e) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de RTVE, así como de las sociedades estatales establecidas en este Estatuto.

f) Aprobar, con carácter definitivo, las plantillas de RTVE y sus modificaciones, así como las de sus sociedades.

g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de RTVE y de sus sociedades.

h) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de RTVE y de sus sociedades.

i) Informar los proyectos de disposición que se proponga dictar el Gobierno en materia de publicidad.

j) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

k) Conocer y resolver en la forma prevista en el apartado 2, del artículo 25 los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación.

l) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director General de RTVE someta a su consideración.

2. Los acuerdos a que se refieren los apartados d), f), g), h) y j) se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. Por lo que se refiere al apartado d), bastará la mayoría absoluta de miembros del Consejo de Administración una vez haya transcurrido un mes sin recaer acuerdo por ma-

yoría cualificada. Por lo que respecta al apartado h), y en el caso de que no se alcance acuerdo por mayoría de dos tercios, el anteproyecto de Presupuestos se remitirá al Gobierno en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

## SECCION IV

### De los Consejos Asesores

#### Artículo 9.º (antes artículo 11)

1. Los Consejos Asesores de RNE, RCE y TVE estarán compuestos por los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de los trabajadores designados por las secciones de las Centrales Sindicales más representativas, según criterios de proporcionalidad.

b) Cinco representantes designados por el Instituto de España, de acuerdo con el Consejo de Administración, entre personas con relevantes méritos culturales.

c) Cinco representantes de la Administración Pública, designados por el Gobierno.

d) Cinco representantes de otras tantas entidades autónomas o preautonómicas, designados por éstas en la forma que reglamentariamente se determine y que garantice la presencia sucesiva de todas en el Consejo Asesor.

2. El Consejo Asesor de cada medio será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fueren expresamente requeridos por el Consejo de Administración, y en todo caso con respecto a las competencias que sobre programación se atribuyen en el artículo 9.º al Consejo de Administración.

## SECCION V

### Del Director General del Ente Público

#### Artículo 10 (antes artículo 9.º)

1. El Director General será nombrado por el Gobierno, oído el Consejo de Administración.

2. El mandato del Director General será de cuatro años, salvo disolución anticipada de las Cortes Generales. En este supuesto continuará en su cargo hasta la designación de Director General.

3. El Director General será el órgano ejecutivo de RTVE y asistirá con voz y voto a las reuniones de su Consejo de Administración.

4. El cargo de Director General será incompatible con el mandato parlamentario y con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVE y sus sociedades.

#### Artículo 11 (antes artículo 13)

Corresponderán al Director General las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rijan el Ente Público, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración con antelación suficiente el Plan Anual de Trabajo y la Memoria económica anual, así como los anteproyectos de presupuestos del Ente Público y de las Sociedades estatales.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de RTVE y de las Sociedades estatales y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento o a la organización interna de las mismas, sin perjuicio todo ello de las competencias del Consejo de Administración.

d) Actuar como órgano de contratación de RTVE.

e) Autorizar los pagos y gastos de RTVE.

f) Organizar la Dirección y notificación al Consejo de Administración con carácter previo el nombramiento del perso-

nal directivo de todas las Sociedades estatales de Radio y TVE, con criterios de profesionalidad.

g) La ordenación de la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

#### Artículo 12 (antes artículo 10)

1. El Gobierno podrá cesar al Director General, oído el Consejo de Administración, mediante resolución motivada por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a seis meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este Estatuto.

c) Condena por delito doloso.

2. El Gobierno podrá cesar al Director General a propuesta del Consejo de Administración adoptada por mayoría de dos tercios y fundada en alguna de las causas establecidas en este artículo.

### SECCION VI

#### De la organización territorial de RTVE

#### Artículo 13 (antes artículo 22)

RTVE, a través de su organización territorial, deberá elaborar una propuesta de programación específica de radio y televisión que será emitida en el ámbito territorial de la nacionalidad o región que corresponda, salvaguardando el porcentaje y distribución de las horas establecidas para la programación nacional que el Gobierno fijará anualmente a propuesta conjunta del Consejo de Administración y del Director General de RTVE.

#### Artículo 14 (antes artículo 23)

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Delegado territorial de RTVE nom-

brado por el Director General de RTVE oído el órgano representativo que con estos fines se constituya en la Comunidad Autónoma. En su caso, existirá también un Director de cada uno de los Medios (RNE, RCE y TVE), nombrados por el Director General de RTVE.

2. El Delegado territorial estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por ley territorial. El Consejo Asesor estudiará las necesidades y capacidades de la Comunidad Autónoma en orden de la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión y en especial de la sociedad estatal RCE, y formulará a través del Delegado territorial las recomendaciones que estime oportunas al Consejo de Administración de RTVE.

#### Artículo 15 (antes artículo 24)

El Delegado territorial, previa audiencia del Consejo Asesor de la Comunidad Autónoma, elevará al Director General de RTVE una propuesta anual sobre la programación y el horario de emisión en el ámbito territorial correspondiente. El Director General de RTVE, junto con su informe, someterá la propuesta al Consejo de Administración de RTVE.

### CAPITULO III

## MODOS DE GESTION

### SECCION I

#### Gestión pública

#### Artículo 16 (antes artículo 14)

La gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión que corresponden al Ente Público RTVE, se regirá por las disposiciones de este Estatuto y se realizará mediante la adscripción de los servicios comunes que reglamentariamente se establezcan.

## SECCION II

### Gestión mercantil

#### Artículo 17 (antes artículo 15)

1. La gestión del servicio público de Radiodifusión se realizará por las siguientes Sociedades Estatales:

- Radio Nacional de España (RNE).
- Radio Cadena Española (RCE), que comprenderá las emisoras bajo el indicativo REM-CAR y CES.

2. La gestión del servicio público de Televisión se realizará por una Sociedad estatal, que se denominará Televisión Española (TVE).

#### Artículo 18 (antes artículo 16)

El capital de las Sociedades a que se refiere el artículo anterior será íntegramente estatal, pertenecerá en su totalidad al Ente Público RTVE y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorararse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

#### Artículo 19 (antes artículo 17)

1. Las Sociedades estatales, encargadas de la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión, estarán regidas por el Derecho privado, sin más excepciones que las recogidas en el presente Estatuto.

2. Establecerán en sus Estatutos el cargo de Administrador único, que será el Director del Medio nombrado y separado por el Director General, previa notificación al Consejo de Administración. Los Directores de los Medios, bajo la supervisión del Director General, serán responsables de la programación.

3. El cargo de Director de un Medio será incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos,

casas discográficas o cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVE y sus sociedades.

Artículo 20 (antes artículo 18)

1. El Gobierno, a propuesta del Director General y de acuerdo con el Consejo de Administración de RTVE, podrá crear Sociedades Filiales en las áreas de comercialización, cable y medios análogos, con objeto de garantizar la más eficaz gestión.

2. La organización y gestión de la red de difusión se acomodará en todo caso a las exigencias que derivan de la supremacía del interés del Estado en la propia red.

3. Las Sociedades Filiales que se creen serán, en todo caso, de capital íntegramente estatal y con los privilegios y prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores.

#### CAPITULO IV

#### PROGRAMACION Y CONTROL

#### SECCION I

#### Directrices de programación

Artículo 21 (antes artículo 19)

El Gobierno podrá fijar periódicamente las obligaciones que se derivan de la naturaleza de Servicio Público de RTVE y, previa consulta al Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

Artículo 22 (antes artículo 20)

El Gobierno podrá hacer que se programen y difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

#### SECCIÓN II

#### Períodos y campañas electorales

Artículo 23 (antes artículo 21)

Durante las campañas electorales regirá un régimen especial, aplicado y controlado por la Junta Electoral Central en consulta con el Consejo de Administración.

#### Sección III. Pluralismo democrático y programación

Artículo 24 (antes art. 25)

La disposición de espacios en Radio Cadena, RNE y TVE se concretará de modo que accedan los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin, el Consejo de Administración, de acuerdo con el Director General, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta criterios objetivos tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares.

#### Sección IV. Derecho de rectificación

Artículo 25 (antes art. 26)

1. Quien sufriera lesión directa y expresa en sus legítimos intereses morales, en virtud de datos o hechos concretos contrarios a la verdad y difundidos a través de una información radiofónica o televisiva, podrá solicitar por escrito en el plazo de siete días desde la difusión de la información que sea transmitida la correspondiente rectificación.

2. La petición de rectificación, que deberá acompañarse de la documentación en que se apoye o contener la indicación del lugar en que se encuentre, se dirigirá al Director del medio que haya de proceder a su transmisión.

3. La denegación de la rectificación por parte del Director del medio de que se trate podrá ser recurrida en el plazo de cinco días a través del Director General de

RTVE ante el Consejo de Administración de RTVE, que resolverá sin que haya lugar a recurso administrativo alguno.

4. La difusión, en su caso, de la rectificación que acuerde el Consejo de Administración se sujetará a las exigencias que derivan de la naturaleza del medio y a las necesidades objetivas de la programación.

#### Sección V. Control parlamentario directo

##### Artículo 26 (antes art. 27)

Se constituirá una Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Esta Comisión ejercerá el control de la actuación de RNE, RCE y TVE de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios.

### CAPITULO V

#### Presupuestos y financiación

##### Artículo 27 (antes art. 28)

El presupuesto del ente público RTVE se ajustará a lo previsto en la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las singularidades previstas en este Estatuto.

##### Artículo 28 (antes art. 29)

1. RNE, RCE y TVE tendrán presupuestos separados, que adjuntos a los Presupuestos Generales del Estado serán objeto de aprobación por las Cortes Generales.

2. Las sociedades filiales a que se refiere el artículo 20 del presente Estatuto estarán sujetas a igual régimen presupuestario.

##### Artículo 29 (antes art. 30)

1. El presupuesto de cada medio y, en su caso, de cada sociedad filial, se elaborará y gestionará bajo el principio de equilibrio presupuestario.

2. La contabilidad se ajustará a las normas legales aplicables a las sociedades estatales.

##### Artículo 30 (antes art. 31)

1. Se rendirán cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la Comisión Parlamentaria a que se refiere el artículo 26 del presente Estatuto.

2. En los términos que establezca su Ley Orgánica, el Tribunal de Cuentas informará a la Comisión Parlamentaria sobre la gestión económica y presupuestaria, tanto del ente público RTVE, como de las sociedades estatales RNE, RCE y TVE, y, en su caso, de las sociedades filiales que se creen.

##### Artículo 31 (antes art. 32)

Sin perjuicio del presupuesto del ente público RTVE y de los presupuestos de las sociedades anónimas estatales, se establecerá un presupuesto consolidado con el fin de evitar déficits de caja eventuales o definitivos y de permitir su cobertura mediante el superávit de los organismos y entidades integradas en este presupuesto consolidado.

Se autoriza, por virtud del presente Estatuto, el régimen de minoración de ingresos respecto del presupuesto del ente público RTVE.

##### Artículo 32 (antes art. 33)

1. El ente público RTVE se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y mediante los ingresos y rendimientos de las actividades que realice.

2. La financiación de las sociedades gestoras de los servicios públicos de Radiodifusión y de TVE se realizará del siguiente modo:

a) RCE mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado e ingresos comerciales propios.

b) RNE mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado e ingresos comerciales propios.

c) TVE mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, la comercialización y venta de sus productos, una participación limitada en el mercado de la publicidad y, en su caso, mediante una tasa o canon sobre la tenencia de receptores que inicialmente sólo gravará la de los televisores en color.

#### Artículo 33 (antes art. 35)

El régimen de contratación de las sociedades anónimas estatales se sujetará en todo caso al Derecho privado, sin excepción en cuanto a los actos separables y al régimen de responsabilidad contractual o aquiliana.

### CAPITULO VI

#### Patrimonio

#### Artículo 34 (antes artículo 36)

1. Tanto el patrimonio del Ente Público RTVE como el de las Sociedades de capital íntegramente estatal tendrá la consideración de dominio público, como patrimonio afecto al servicio público correspondiente, y, en su consecuencia, estarán exentos de tributos o gravámenes estatales, de los de las Comunidades Autónomas o del servicio público, así como de las tasas, impuestos y cánones de cualquier naturaleza. No se podrá pactar en ningún caso mediante contrato privado el cambio de titular pasivo del impuesto.

2. Aparte de los Servicios de Contabilidad e Intervención del Estado en la gestión económica, y en particular en la contratación de los créditos y en la aprobación de los gastos, el Ente Público RTVE, así como las Sociedades Estatales, se sujetarán al control del Tribunal de Cuentas, en los términos que establezca su Ley Orgánica.

3. Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de Hacienda, el Inventario General será controlado por el Ente Público RTVE.

### CAPITULO VII

#### Personal

#### Artículo 35 (antes artículo 37)

1. Las relaciones laborales en el Ente Público RTVE y en las Sociedades Estatales a que se refiere el presente Estatuto se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral con sujeción al principio de autonomía de las partes.

2. La pertenencia al Consejo de Administración o a las Comisiones Asesoras no generará en ningún caso derechos laborales respecto de RTVE y sus sociedades.

3. Los funcionarios que se incorporen al Ente Público RTVE o a cualquiera de las sociedades estatales lo harán en situación de destino si perteneciesen a Cuerpos Generales. Si perteneciesen al Cuerpo General de Técnicos de Información y Turismo quedarán también adscritos en situación de destino y los pertenecientes a otros Cuerpos Especiales, salvo los de Intervención y Abogacía del Estado, lo serán en situación de supernumerarios en el Cuerpo de origen. Se autoriza, a estos efectos, al Director General de RTVE, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración, para solicitar la adscripción de destino o la comisión de servicio de los funcionarios de los Cuerpos Generales o Especiales que estime necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas al Ente Público RTVE en este Estatuto.

4. El ingreso en situación de fijo en RTVE y en las Sociedades Estatales que se creen sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de RTVE, de acuerdo con el Consejo de Administración.

#### Artículo 36 (antes artículo 38)

1. Se fomentará especialmente el desarrollo de la formación profesional como sistema de promoción en los distintos Medios del Ente Público RTVE, a través del Instituto Oficial de Radio y Televisión.

2. El Gobierno, a iniciativa propia o a propuesta de las Comunidades Autónomas, podrá crear con carácter de filial, y en el ámbito del territorio de aquéllas, los correspondientes Institutos oficiales de Radio y Televisión.

#### Disposición adicional primera

La gestión del servicio público de radiodifusión se realizará también asumiendo la situación actual por las sociedades privadas a quienes se conceda o prorrogue durante los próximos diez años dicha gestión en los términos que establezca la legislación vigente y los acuerdos internacionales suscritos por España. En todo caso, corresponde al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias de conformidad con tales acuerdos.

#### Disposición adicional segunda

1. Queda suprimido el actual Organismo Autónomo RTVE, quedando subrogado el Ente Público RTVE, y en cada caso la Sociedad Estatal que corresponda en su Patrimonio, créditos activos y pasivos, material, presupuestos, subvenciones y dotaciones.

2. Se realizará inventario actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles integrados en el Patrimonio de RTVE.

#### Disposición adicional tercera

Las sociedades gestoras de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión podrán emitir obligaciones sin las limitaciones impuestas por el artículo 111 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951. El régimen de emisión de estas obligaciones se regulará según lo dispuesto en la citada ley sin más excepciones que la anteriormente consignada. Ello no obstante, las obligaciones que se emitan por estas sociedades, podrán ser computadas como títulos públicos a los efectos prevenidos en la Ley Presupuestaria de 4 de enero de 1977, siempre que así lo autorice el Gobierno por Real Decreto.

#### Disposición adicional cuarta (nueva)

En lo que respecta a televisión, RTVE, en un principio articulará en la forma prevista en este Estatuto la programación específica destinada a cada nacionalidad o región de forma complementaria a la programación nacional que se emita por las dos cadenas existentes. Posteriormente, extendida la cobertura técnica de ambas cadenas a todo el territorio español, el Gobierno, en los términos previstos en el artículo 2.º del presente Estatuto, autorizará a RTVE a tomar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal regional para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

#### Disposición adicional quinta (nueva)

Una vez constituidas legalmente, y con las condiciones que se determinen, las asociaciones de radioyentes y de telespectadores, dos representantes de las mismas designados al efecto formarán parte de los Consejos a que se refiere el artículo 9.º de este Estatuto.

#### Disposición transitoria primera (antes artículo 37)

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Director General, o a través de éste, de los Directores de los distintos medios, y oídas las secciones de las Centrales Sindicales, realizará la adscripción de personal actualmente existente en RTVE a cualquiera de las sociedades estatales. A partir del momento de la adscripción, la sociedad a que se refiera queda subrogada a todos los efectos en la relación jurídica previamente existente entre RTVE y el personal de referencia. Se respetarán, en todo caso, la categoría profesional, la antigüedad y los derechos económicos adquiridos por el personal. Asimismo se respetarán los derechos sociales reconocidos actualmente al personal del organismo autónomo RTVE adecuándolos, en todo caso, a la aplicación del presente Estatuto.

2. El personal laboral del organismo autónomo RTVE, que se adscriba a las so-

ciudades estatales, en el supuesto de que alguna de ellas se extinguiera o procediera a la reducción de la plantilla, se integrará en cualquiera de las sociedades restantes o en los organismos del Ente Público RTVE.

**Disposición transitoria segunda (antes D. T. 1.ª)**

El régimen de adscripción del actual personal funcionario que preste sus servicios en el Organismo Autónomo RTVE, será regulado por Real Decreto. Sin perjuicio de ello, la adscripción a un destino, se realizará por el Consejo de Administración a propuesta del Director General de Ente Público RTVE.

**Disposición transitoria tercera (antes D. T. 2.ª)**

Los funcionarios del Estado adscritos actualmente a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, tanto de escala propia del Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo como de Cuerpos Generales o de otros Cuerpos Especiales, con destino en dicha Dirección General, pasarán al Ente Público RTVE, en situación de activo, conservando la plenitud de derechos, ejercitando la correspondiente opción en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

**Disposición transitoria cuarta**

La constitución de las nuevas sociedades, encargadas de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, así como la integración en las mismas de los organismos actualmente existentes, será regulada por Real Decreto. En cualquier caso, se integrarán como servicios comunes adscritos al Ente Público RTVE, la red de difusión, el Instituto de

Radio y Televisión Española y la Orquesta y Coros de RTVE, y cuantas concesiones de radiodifusión, con uno u otro nombre, venzan, en lo sucesivo, por transcurso del tiempo y no sean prorrogadas o renovadas por el Gobierno. El organismo autónomo NO-DO quedará extinguido, integrándose a todos los efectos en la sociedad estatal RTVE.

**Disposición transitoria quinta (nueva)**

Hasta tanto se constituyan los órganos del Ente Público RTVE y las sociedades estatales continuará aplicándose la legislación actualmente vigente.

**Disposición transitoria sexta (nueva)**

Lo previsto en este Estatuto con respecto a las Comunidades Autónomas será de aplicación a los Entes Preautonómicos con sujeción a las exigencias técnicas de los distintos medios.

**Disposición final**

Se autoriza al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de lo previsto en este Estatuto, sin perjuicio de las facultades reglamentarias autónomas reconocidas en el mismo y de las instrucciones y circulares que el Ente Público RTVE pueda dictar para el correcto y coordinado funcionamiento de las sociedades estatales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1979.—Luis Apostúa Palos, Francisco Soler Valero, Guillermo Galeote Giménez, Hipólito G. de las Rocas, Iñigo Aguirre Kerexeta, José A. Maturana Plaza, José M. Bravo de Laguna, Pilar Bravo Castells, Pedro Bofill Abeilhe, Antonio de Senillosa Cros, Ramón Sala y Canadell, Rodolfo Guerra Fontana y Juan Carlos Aguilar Moreno,

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**